



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD**, recaído en el proyecto de ley **2552/2022-CR** que, con texto sustitutorio, propone la ley que garantiza la publicación de las resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido, para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el Proyecto de Ley **2552/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Avanza País a iniciativa de la congresista Adriana Tudela Gutiérrez, por el que se propone el proyecto de ley que propone la ley que garantiza la publicación de las resoluciones del Indecopi en beneficio del consumidor.

En la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 9 de enero de 2023, el dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD**, con 9 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la Comisión Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón; Adriana Tudela Gutiérrez, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Luis Flores Ancachí, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Sigrid Tesoro Bazán Narro y la congresista María Luisa Cordero Jon Tay quien votó como miembro accesitaria de la congresista Auristela Ana Obando Morgan. La Congresista María Elizabeth Taipe Coronado mediante Oficio N° 502-2022-2023-METC-CR dejó constancia de su voto a favor.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **2552/2022-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 11 de julio de 2022. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora, el 3 de julio de 2022, para su estudio y dictamen.

Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la página web del Congreso de la República, no encontrando de antecedentes parlamentarios relacionados con la materia de la propuesta legislativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley **2552/2022-CR** -CR, por el que se propone la ley que garantiza la publicación de las resoluciones del Indecopi en beneficio del consumidor, está compuesto por 4 artículos y una disposición complementaria final. *El contenido del texto dispositivo del proyecto de ley es el siguiente:*

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como finalidad garantizar que el íntegro de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) sean debidamente publicadas en su portal institucional, en un plazo determinado, de forma que los consumidores, agentes económicos y ciudadanía en general tengan acceso permanente a lo resuelto por el Indecopi, promoviendo la seguridad jurídica en el mercado nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La exigencia establecida en la presente ley es de aplicación para todos los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

Artículo 3. Publicidad de las resoluciones en el Portal Institucional del Indecopi

3.1 Los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) deben publicar sus resoluciones en el portal institucional, en un plazo máximo de 2 días hábiles de notificada la resolución a todas las partes.

3.2 Queda exceptuada de la presente ley el contenido confidencial o reservado, de conformidad con el marco normativo específico del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y de lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa nacional en la materia.

Artículo 4. Sanciones

Los funcionarios o servidores públicos designados por los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) que incumplieran con los plazos y términos establecidos en la presente ley son sancionados de acuerdo al procedimiento administrativo y penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa en la materia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación

Los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), deberán cumplir con publicar en su portal institucional todas las resoluciones notificadas a las partes con fecha previa a la entrada en vigencia de la presente ley, en un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles.

III. MARCO NORMATIVO

Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993: artículos 2 (literal 4) y 65
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Ley 27806, Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública. (TUO aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.
- Decreto Legislativo 807, Facultades, normas y organización del Indecopi.
- Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- Resolución de la presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 019-2017-INDECOPI/COD.
- Directiva 02-2017/DIR-COD-INDECOPI, Directiva que regula la publicación de las resoluciones emitidas en procedimientos de identificación y eliminación de Barreras Burocráticas, prevista en el Decreto Legislativo 1256.
- Decreto Supremo 006-2003-PCM, Reglamentan normas previstas en el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, el “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias” y en el “Acuerdo sobre Agricultura.
- Decreto Supremo 004-2019-JUS, aprueba Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo 008-2006-JUS, aprueba el reglamento de la Ley Marco para la producción y sistematización legislativa.
- Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Decreto Supremo 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Resolución de Mesa Directiva 2020-2021/MESA-CR, que aprobó el Manual de Técnica Legislativa.
- Resolución Directoral 3551-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de la Dirección de Datos Personales del 3.09.2021.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis técnico

4.1.1. Análisis del contenido de la propuesta legislativa

En la actualidad la única directiva del Indecopi referida a la publicación de resoluciones en el portal electrónico es la “Directiva que regula la publicación de resoluciones en materia de eliminación de barreras burocráticas”, haciendo solo referencia a la publicación de resoluciones con efectos generales. Por ende, no existe norma que exija la publicación de resoluciones para todas las áreas.

Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre facultades, normas y organización del Indecopi, faculta a la entidad a ordenar la publicación de precedentes de observancia obligatoria en el Diario El Peruano, mas no la publicación general de resoluciones en el portal institucional.

El Proyecto de Ley tiene por objeto garantizar la publicación de las resoluciones del Indecopi en beneficio del consumidor, agentes económicos y ciudadanía en general estableciendo la obligación de todos los órganos resolutivos del Indecopi de cumplir con publicar las resoluciones que emiten en un plazo máximo de dos (02) días hábiles desde que las partes fueron notificadas, quedando exceptuado

los supuestos de confidencialidad y reserva de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa nacional en la materia. De esta manera pretende solucionar la problemática que busca resolver es la ausencia normativa que le exija al Indecopi publicar la totalidad de sus resoluciones en un plazo determinado

También, propone sancionar administrativa y penalmente a los funcionarios o servidores públicos designados que incumplan u omitan la ejecución de esa labor y se establece que la institución cuenta con treinta (30) días hábiles para cumplir con la publicación de la totalidad de las resoluciones que fueron notificadas previa a la entrada de vigencia de la ley que se plantea.

Con el fin de no afectar la confidencialidad de algunos extractos o partes de las resoluciones en el artículo 3.2 de la propuesta legislativa se considera la excepción para aquellas resoluciones (o extractos de resoluciones) que sean confidenciales o reservadas, de conformidad con el marco normativo de Indecopi.

La redacción de la fórmula legal propone publicar todas las resoluciones emitidas por los órganos resolutivos del Indecopi, entendiendo como tales a las Comisiones, el Tribunal o los órganos de procedimientos sumarísimos. Dichas resoluciones corresponden a otorgamiento o denegatorias de medida cautelar, resoluciones que ponen fin a una instancia, entre otras que tengan un pronunciamiento o análisis de criterios de fondo por parte del órgano resolutivo.

Se busca la publicación de todas las resoluciones suscritas por los órganos resolutivos, mas no necesariamente las resoluciones de la Secretaría Técnica que es el órgano instructor, dado que estas, al ser instructoras del procedimiento, emiten muchas resoluciones de mero trámite (como autos de traslado, apersonamiento, entre otros) que no necesariamente tienen relevancia para el análisis de fondo y suponen únicamente un trámite procedimental. Sin perjuicio de ello, si una Secretaría Técnica considera necesario publicar alguna resolución lo podría hacer, en aras de garantizar la transparencia y acceso eficiente a la información pública.

4.1.2. Problemática

El proyecto de ley bajo análisis se sustenta en que el marco normativo nacional establece una política nacional que pretende garantizar la publicidad de las resoluciones emitidas por las diversas entidades de la administración pública.

Pese a ello no existe una norma positiva que obligue al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) a publicar todas sus resoluciones en su portal institucional, pese a la gran relevancia que estas poseen en la seguridad jurídica de la inversión privada en el país y la protección del consumidor¹.

Si los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) publicaran sus resoluciones en su portal institucional, permitiría dotar de publicidad a todas las decisiones de mediante las cuales se resuelven controversias en las materias de competencia del Indecopi, tales como libre competencia, derechos de autor, barreras

¹ Justificación establecida en el Proyecto de Ley 2552/2021-CR

burocráticas, el acceso al mercado, la propiedad intelectual y la defensa de los consumidores.

La inexistente normativa que exija al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) publicar sus resoluciones en un plazo determinado, viene generando que sus diversos órganos resolutivos omitan publicar diversas resoluciones. El detalle de las falencias en la publicación halladas ha sido recogido en el Proyecto de Ley 2552/2021-CR.

4.1.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

i. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que el Proyecto de Ley 2552/2021-CR cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta legislativa, ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, iii) así como el análisis costo beneficio.

ii. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa

La Agenda Legislativa fue aprobada para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, en cumplimiento de segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio del periodo anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho periodo.

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley allí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

La Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023 contiene en el punto 24 como la Afirmación de un estado eficiente y transparente, que contiene la modernización de la gestión del estado y la administración pública (numeral 90) y el referido a la Transparencia en el estado (numeral 91)

iii. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa 2022-2023 y con el Acuerdo Nacional

Respecto de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, que establece como Tercer Objetivo la competitividad del país, y es bajo la Política de Estado N° 18 de la búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, es así como la Agenda Legislativa 2022-2023 ha establecido que deben priorizarse los proyectos de ley que contengan medidas para promover la productividad, competitividad y el desarrollo económico, así como medidas a favor de los consumidores.

La presente propuesta legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional: Decima Octava Política del Estado, búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, con la Vigésima Cuarta Política del Estado, que se enmarca en la afirmación de un Estado eficiente y transparente.

4.2. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

4.2.1. Análisis del marco normativo

Se garantiza el principio de publicidad en la administración pública con la dación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y que señala:

Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

- 1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.*
- 2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones.*
- 3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.*
- 4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.*
- 5. La información adicional que la entidad considere pertinente.*

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas.

La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet.

Por su parte la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, señala en su artículo 123 y 124, lo siguiente:

Artículo 123.- Recopilación de información por la autoridad

(...)

Los procedimientos seguidos ante el Indecopi tienen carácter público. En esa medida, el secretario técnico y la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi se encuentran facultados para disponer la difusión de información vinculada a los mismos, siempre que lo consideren pertinente en atención a los intereses de los consumidores afectados y no constituya violación de secretos comerciales o industriales.

Artículo 134.- Funciones del Consejo Nacional de Protección al Consumidor

Son funciones del Consejo Nacional de Protección al Consumidor ejecutados en coordinación con la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor las siguientes:

(...)

e) Promover la creación del sistema de información sobre legislación, jurisprudencia y demás acciones y decisiones relevantes en materia de relaciones de consumo.

(...)"

El Decreto Supremo N° 063-2010-PCM, que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública exige la existencia del portal institucional sin embargo no se exige un plazo para la publicidad periódica de la información en internet.

Así también el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que las entidades de la administración pública deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información y la transparencia de la entidad.

Por su parte e Indecopi ha emitido la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI-COD del 31 de enero de 2017, estableciendo la publicación de resoluciones en materia de eliminación de barreras burocráticas que dispongan la eliminación de una barrera ilegal y/o carente de razonabilidad cuando haya quedado consentida o la resolución que confirma la decisión, la cual establece que la Comisión debe remitir un extracto de la resolución en un plazo máximo de ocho (08) días hábiles a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que esta la envíe al diario Oficial El Peruano en el plazo de dos (02) días hábiles luego de recibido el extracto

El Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas creó el portal informativo que promueve la eliminación de barreras burocráticas, cuyo principal objetivo es incluir el registro de resoluciones de la Comisión y de la Sala que declaran barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

El Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, faculta a la entidad para ordenar la publicación de precedentes de observancia obligatoria en el diario oficial El Peruano, mas no hace mención a la publicación general de resoluciones en el portal institucional, estableciendo en su artículo 43, lo siguiente:

TITULO VII: PUBLICACION DE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 43.- *Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. El Directorio de Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.*

De la normativa revisada no habría un marco normativo que establezca el procedimiento y los plazos para hacer públicas las resoluciones en el portal institucional.

4.2.2. Efecto de vigencia de la norma

De aprobarse el proyecto de ley bajo análisis se crearía el marco jurídico que garantizaría el acceso público a las resoluciones emitidas por los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) sin necesidad de recurrir a una solicitud formal de acceso a la información.

La vigencia de la norma, es acorde el principio de publicidad en la administración pública, así también mantiene armonía con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), no contraviene ni contradice normativa sectorial vigente, por el contrario, llena un vacío legal.

De aprobarse el texto sustitutorio que contiene el presente informe el Indecopi deberá modificar sus procedimientos internos a fin de dar cumplimiento a lo estipulado lo que podría acarrear modificaciones a los mismos o emisión de normativa interna.

4.3. El Principio de Seguridad Jurídica

El principio de la seguridad jurídica exige que la normatividad y la interpretación en la aplicación de las mismas reflejadas en las resoluciones de tribunales administrativos o judiciales sean estables en el tiempo para que los actores económicos puedan conocer de antemano cómo los tribunales resolverán en caso de conflicto.

Se afirma que *la seguridad jurídica produce en la realidad social un ámbito dentro del cual las personas pueden actuar con albedrío y con amparo legal, coadyuvando sostenidamente al ejercicio de la libertad²*; También se ha dicho que es a través de ella, que el derecho deviene en el orden colectivo de la libertad social³.

Por ello, *la seguridad jurídica afianza dos situaciones primordiales para la persona al interior de la comunidad:*

- *Establece un margen claro, notorio y cierto de acción personal dentro del seno de la comunidad.*
- *Establece un margen de limitación a la acción de los gobernantes de la comunidad⁴.*

La seguridad jurídica señala el compromiso del Estado de una actuación estatal o ciudadana con sujeción al principio de legalidad; así como de protección, reparación o resarcimiento frente a actos contrarios al ordenamiento jurídico.

² Mario I. Álvarez en Introducción al derecho. México: McGraw-Hill, 1995

³ Ángel Latorre en Introducción al derecho. Barcelona: Ariel, 1984

⁴ Víctor García Toma en <https://www.bvu.pe/la-seguridad-juridica/>

La doctrina señala que la seguridad jurídica se asocia con los criterios de **determinación, estabilidad y posibilidad**⁵; es una exigencia de coexistencia ordenada, y, por ende, un elemento intrínseco del derecho⁶. A partir de ello que consideramos que la seguridad jurídica coadyuva a confrontar formalmente a la arbitrariedad administrativa y jurídica.

La Seguridad Jurídica permite la predictibilidad de las consecuencias de los actos de los ciudadanos, y la predictibilidad y efectividad de los mecanismos de defensa ante la arbitrariedad.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado que *la predictibilidad de la conducta estatal o más genéricamente las consecuencias de los actos ciudadanos, es una salvaguarda para organizar la vida personal al amparo del derecho y una afirmación de interdicción de la arbitrariedad*⁷.

En conclusión, la garantía que ofrece el respeto al principio de seguridad jurídica, se refleja en que la actuación de quienes ejercen el poder lo harán observando el orden jurídico imperante; y consecuentemente, sus derechos, bienes y proyecto de vida no serán objetos de amenaza ni violación.

4.4. Principio de Transparencia

El concepto de transparencia como principio general en la actuación de la Administración Pública puede entenderse como el conocimiento por parte de los ciudadanos de lo que sucede en el seno de las administraciones.⁸

Doctrinarios como Juárez, Romeu y Pineda (2014); Fernández Ramos (2018); Piñar Mañas (2018) señalan que el origen concepto de transparencia en la Administración Pública viene históricamente ligado al derecho a la información, que se recoge en la Constitución española al señalar la misma **“facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”** y de **“recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”**⁹

El principio de transparencia se refiere a la contabilidad completa y honesta de todos los hechos, la información y el contexto esenciales para garantizar un proceso de toma de decisiones informado y equitativo¹⁰.

Nuestra legislación cuenta con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y acceso a la información pública cuya finalidad es la de promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

⁵ Humberto Ávila [Teoría de la seguridad jurídica. Madrid: Pons, 2012],

⁶ Norberto Bobbio [“¿La certeza del derecho es un mito?”. En: Revista Internacional de Filosofía del Derecho, N° 28, 1951]

⁷ Expediente N° 01546-2002-AA/TC

⁸ Cerrillo i Martínez, 2014, pp. 97.

⁹ Javier Miranzo-Díaz; El principio de transparencia en el derecho global de la contratación pública en Círculo de Derecho Administrativo – PUCP.

¹⁰ <https://ayudaleyprotecciondatos.es/2021/06/10/transparencia/>

Tanto la publicidad como la transparencia sirven como instrumento para que los ciudadanos tengan conocimiento de la actividad que desarrollan las administraciones públicas. No obstante, si bien ambos principios comparten finalidades, sus mecanismos son diferentes, ya que *“la publicidad persigue dar a conocer la actividad que lleva a cabo la Administración Pública en un determinado procedimiento de contratación, mientras que la transparencia buscaría permitir a los ciudadanos conocer qué sucede en el seno de las administraciones públicas en relación a la contratación pública”*¹¹

4.5. El Principio de Publicidad

La Ley N° 27806, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, establece, respecto de la publicidad, lo siguiente:

Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley.

2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

4.6. Resoluciones que son sujeto a publicación por parte del Indecopi

Según data entregada por la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi, los órganos resolutivos publican alrededor de 86 540 resoluciones por año, de los cuales el 56,8% corresponde a procedimientos de propiedad intelectual, 32,4% a protección al consumidor, 9% a procedimientos concursales, 1,2% a procedimientos de barreras burocráticas y 0,6% a defensa de la competencia (Cuadro 1). Cabe indicar que, en gran mayoría, se publican las resoluciones finales de conclusión de procedimientos, según lo considerado por cada órgano resolutivo¹².

¹¹ Cerrillo i Martínez, 1998; Cerrillo i Martínez, 2014, pp. 106.

¹² <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/>

Según data elaborada por la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi las resoluciones publicadas en el portal web en promedio por año es el siguiente:

N°	Órgano Resolutivo (OR)	Tipo de resoluciones publicadas en la pagina web	N° de publicaciones por año (en promedio)
Propiedad Intelectual			
1	DSD	Resoluciones finales que se pronuncian sobre el fondo relacionadas con solicitudes de registro, nulidades de registro, cancelaciones de registro, acciones reivindicatorias, y denuncias por infracción a los derechos de PI.	41 858
2	DIN	Todas las resoluciones finales emitidas por la DIN y CIN, con excepción de las resoluciones de declaración de confidencialidad, y resoluciones emitidas en expedientes que se encuentran en etapa confidencial.	2 600
3	DDA	Resoluciones finales emitidas por la Dirección y Comisión de Derecho de Autor.	2 500
4	SPI	Todas las resoluciones emitidas por la SPI.	2 200
Subtotal			49 156
Protección al Consumidor			
5	CC1 - Sede Central	Resoluciones finales.	3 200
6	SPC	Resoluciones finales y de trámite debidamente notificadas de carácter público.	3 000
7	CC2 - Sede Central	Resoluciones finales firmes y públicas.	2 604
8	OPS 2 - Sede Central	Resoluciones finales, consentidas o confirmadas, de carácter público.	2 148
9	OPS 1 - Sede Central	Resoluciones finales que concluyen el procedimiento y que otorgan o deniegan medidas cautelares; resoluciones que imponen multa coercitivas por incumplimiento de mandatos; enmiendas aclaratorias o denegatorias de aclaraciones de todas las anteriores.	1 800
10	OPS 3 - Sede Central	Resoluciones finales, consentidas o confirmadas, de carácter público.	1 600
11	OPS Lambayeque	Resoluciones que concluyan el procedimiento.	1 500
12	OPS Piura	Todas las resoluciones finales emitidas.	1 000
13	OPS La Libertad	Resoluciones finales de primera instancia.	1 000
14	OPS Arequipa	Resoluciones finales de primera instancia.	1 000
15	CPC La Libertad	Resoluciones finales y otras emitidas por la Comisión.	1 000
16	CPC Lambayeque	Resoluciones finales y demás resoluciones emitidas por Comisión.	850
17	CPC Piura	Resoluciones finales.	800
18	OPS Cusco	Resoluciones finales (de expedientes de fondo y coercitivas) de carácter público.	628
19	OPS Junín	Resoluciones finales, consentidas o confirmadas de carácter público.	600
20	CPC Cusco	Resoluciones finales de carácter público.	600
21	CPC Arequipa	Resoluciones finales.	500
22	CPC Junín	Resoluciones finales.	500
23	OPS Ica	Resoluciones finales una vez consentida y que sea de acceso público, no se consideran aquellas que sean declaradas confidenciales de oficio o a solicitud de las partes del procedimiento.	413
24	OPS Cajamarca	Resoluciones finales.	400
25	OPS Tacna	Resoluciones finales de primera instancia.	360
26	OPS Chimbote	Resoluciones finales, consentidas o confirmadas de carácter público, a excepción de las declaradas confidenciales.	250
27	CPC ILLN	Resoluciones finales confirmadas y consentidas de carácter público.	250
28	CPC Tacna	Resoluciones finales.	250
29	CPC Chimbote	Resoluciones finales, consentidas o confirmadas de carácter público, a excepción de las declaradas confidenciales.	230
30	CPC Cajamarca	Resoluciones finales.	230

N°	Órgano Resolutivo (OR)	Tipo de resoluciones publicadas en la página web	N° de publicaciones por año (en promedio)
31	OPS ILN	Resoluciones finales de primera instancia.	200
32	OPS San Martín	Resoluciones finales.	200
33	CC3 - Sede Central	Resoluciones finales.	200
34	CPC Ica	Resoluciones finales, consentidas o confirmadas, de carácter público.	200
35	CPC Puno	Resoluciones finales.	200
36	OPS Puno	Resoluciones finales.	150
37	CPC San Martín	Resoluciones finales de carácter público.	100
38	OPS Huaraz	Resoluciones finales de primera instancia.	80
39	CPC Loreto	Resoluciones finales.	10
40	OPS Loreto	Resoluciones finales.	-
41	CPC Huaraz 1/	-	-
42	CPC Madre de Dios 2/	-	-
Subtotal			28 041

Continúa...

N°	Órgano Resolutivo (OR)	Tipo de resoluciones publicadas en la página web	N° de publicaciones por año
Procedimientos Concursales			
43	CCO - Sede Central	Todas las resoluciones emitidas por la CCO, salvo las de carácter RESERVADO.	7 102
44	SCO	Resoluciones finales (excepción: casos reservados).	650
45	CCO - Loreto	Resoluciones finales.	30
46	CCO - Arequipa	Resoluciones finales.	3
47	CCO - Cusco	Resoluciones finales.	3
Subtotal			7 788
Barreras Burocráticas			
48	SEL	Resoluciones finales, trámite, queja, cumplimiento de mandato, y liquidación de costas y costos.	675
49	CEB	Resoluciones que ponen fin a la primera instancia: fundadas, infundadas e improcedentes.	220
50	SRB	Resoluciones que ponen fin a la primera instancia: fundadas, infundadas e improcedentes.	138
Subtotal			1 033
Defensa de la Competencia			
51	CCD	Resoluciones declaradas consentidas o confirmadas por la Sala.	210
52	SDC	Resoluciones finales y de carácter público.	146
53	CDB	Resoluciones de inicio, resoluciones finales, resoluciones que imponen derechos provisionales y resoluciones que suprimen derechos.	31
54	CCD - Puno	Resoluciones finales.	30
55	DLC	Resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo sancionador (PAS), resoluciones de No Inicio de PAS consentidas/firmes (RNI), resoluciones que resuelven procedimientos de evaluación previa de operaciones de concentración empresarial (CON) y resoluciones sobre confidencialidad en CON.	20
56	CCD - Cusco	Resoluciones finales.	18
57	CCD - Piura	Resoluciones finales.	10
58	CCD - La Libertad	Resoluciones finales y otras emitidas por la Comisión.	10
59	CCD - Tarma	Resoluciones finales.	10
60	CCD - Junín	Resoluciones finales.	10
61	CCD - San Martín	Resoluciones finales, concesorios de apelación y Resoluciones consentidas.	8
62	CCD - Lambayeque	Resoluciones finales y otras emitidas por la Comisión.	5
63	CCD - Ica	Resoluciones finales, consentidas o confirmadas, de carácter público.	5
64	CCD - Arequipa	Resoluciones finales.	3
65	CCD - Cajamarca	Resoluciones finales.	3
66	CCD - Loreto	Resoluciones finales.	3
Subtotal			522
Total			86 540

1/ El OR indicó que las resoluciones son publicadas por la Secretaría Técnica de la ORI Chimbote.

2/ El OR indicó que los procedimientos son resueltos por la Comisión del OR Cusco, de modo que, la información está contenida en dicha ORI.

Nota: No incluye la información de la FCO; toda vez que, no proporcionó dicha información.

Fuente: OPS 1, OPS 2, OPS 3, CC1, CC2, CC3, SPC, CEB, SEL, SRB, DLC, CDB, SDC, DDA, DIN, DSD, SPI, CCO-Sede Central, SCO, y DCR del Indecopi.

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos del Indecopi.

A continuación, reproducimos el cuadro elaborado por Indecopi que muestra el detalle de las mismas, y que Indecopi ha informado a la Comisión:

N°	Materia	N° de publicaciones por año (en promedio)	%
1	Propiedad Intelectual	49 156	56,8%
2	Protección al Consumidor	28 041	32,4%
3	Procedimientos Concursales 1/	7 788	9,0%
4	Barreras Burocráticas	1 033	1,2%
5	Defensa de la Competencia	522	0,6%
Total		86 540	100,0%

1/ No incluye la información de la FCO; toda vez que, no proporcionó dicha información.

Nota: Para mayor detalle ver Anexo 3.

Fuente: OPS 1, OPS 2, OPS 3, CC1, CC2, CC3, SPC, CEB, SEL, SRB, DLC, CDB, SDC, DDA, DIN, DSD, SPI, CCO-Sede Central, SCO, y DCR del Indecopi.

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos del Indecopi.

Así también, según data del Indecopi, respecto de los tiempos mínimo, máximo y promedio de publicación, que corren a partir de recibido el cargo de notificación de las resoluciones, en días hábiles cada área maneja plazos diferentes. Cuadro que reproducimos a continuación:

N°	Materia	Días hábiles 1/		
		Promedio	Mínimo	Máximo
1	Propiedad Intelectual	21	15	30
2	Protección al Consumidor	60	5	150
3	Barreras Burocráticas	5	1	10
4	Procedimientos Concursales	12	2	20
5	Defensa de la Competencia	36	2	100
Institucional 2/		45	1	150

1/ Corresponde a los días transcurridos desde la recepción del cargo de notificación hasta la fecha de publicación de la resolución.

2/ Obtenido a partir de la información de los órganos resolutivos.

Fuente: OPS 1, OPS 2, OPS 3, CC1, CC2, CC3, SPC, CEB, SEL, SRB, DLC, CDB, SDC, DDA, DIN, DSD, SPI, CCO-Sede Central, SCO, FCO, y DCR del Indecopi.

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos del Indecopi.

4.7. Análisis de las opiniones e información solicitadas

4.7.1. Opiniones solicitadas

La Comisión solicitó opiniones del proyecto de ley bajo análisis a las siguientes instituciones:

- 1) Oficio P.O. 1-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 23 de agosto de 2022, dirigido al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).
- 2) Oficio P.O. 2-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 23 de agosto de 2022, dirigido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS.

- 3) Oficio P.O. 3-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 23 de agosto de 2022, dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM.
- 4) Oficio P.O. 61-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 13 de octubre de 2022, dirigido a la Cámara de Comercio de Lima – CCL.
- 5) Oficio P.O. 53-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 10 de octubre de 2022, dirigido a la Asociación de Consumidores NV.
- 6) Oficio P.O. 60-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 13 de octubre de 2022, dirigido a la Asociación de Contribuyentes - ACP.
- 7) Oficio P.O. 62-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 13 de octubre de 2022, dirigido a la Sociedad de Comercio Exterior del Perú– COMEX.
- 8) Oficio P.O. 130-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 4 de noviembre de 2022, dirigido a la Contraloría General de la República– CGRP.

4.7.2. Opiniones recibidas

Las instituciones que respondieron las solicitudes de opinión, hasta el momento de la elaboración del presente dictamen, fueron:

- i. **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)** mediante Informe 000158-2022-DPC/INDECOPI de fecha 16 de setiembre de 2022 de la directora de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor; el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y el Director de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi, remiten opinión técnica con observaciones al proyecto de ley materia de análisis.
- ii. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) también mediante Informe 000172-2022-DPC/INDECOPI de fecha 18 de octubre de 2022 de la directora de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor; y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remiten ampliación del Informe 000158-2022-DPC/INDECOPI.
- iii. **Presidencia del Consejo de Ministros – PCM** mediante Oficio N° D002726-2022-PCM-SG del 14 de octubre de 2022, mediante el cual remiten el Informe D001509-2022-PCM-OGAJ de fecha 13 de octubre de 2022 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, remiten opinión técnica con observaciones al proyecto de ley materia de análisis.
- iv. **La Sociedad de Comercio Exterior – COMEX**, mediante Carta 230-2022-GG/COMEXPERU de fecha 15 de octubre de 2022 de Jessica Luna Cárdenas, Gerente General de dicha institución, remiten opinión técnica apoyando la iniciativa.
- v. **El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS**, mediante Oficio N° 3169-2022-Jus/Sg firmado por el señor Ramón Fernando Alcalde Poma, Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adjunta el Informe Legal N° 327-2022-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de

Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, señalando su conformidad con la propuesta legislativa y plantea sugerencias en la redacción.

- vi. **La Cámara de Comercio de Lima – CCL**, mediante Carta DI 071.12.2022 de fecha 14 de diciembre de 2022 de Carlos Posada, Director Institucional de dicha institución, remiten opinión técnica expresando su opinión institucional favorable al Proyecto de Ley 2552/2021-CR, en tanto se adopten las sugerencias formuladas.
- vii. **La Contraloría General de la República–CGRP**, mediante Oficio 002061-2022 de fecha 19 de diciembre de 2022 del señor Nelson Shack Yalta, Contralor General de la República, remite opinión no tener competencia para opinar sobre el proyecto de ley y sugiere ser remitida al Indecopi para dichos fines.

4.7.3. Análisis de las opiniones recibidas

- i. **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)** mediante la opinión técnica señala las siguientes observaciones a modo de conclusiones:

- *La propuesta utiliza una terminología general en la redacción del artículo 1, en la cual no se identifica que tipo de resoluciones serían materia de publicación. En ese sentido, se sugiere que se contemple la publicación de las resoluciones con contenido de fondo.*
- *La propuesta normativa debe ser general o en su defecto tomar en cuenta la regulación actual de publicación de resoluciones del Indecopi a fin de modificarla o precisarla.*
- *El plazo para la publicación de las resoluciones resulta insuficiente, puesto que los órganos resolutivos tienen a su cargo la revisión de las notificaciones y la validez de estas. Se sugiere que el plazo de publicación sea de veinte (20) días hábiles.*
- *El plazo para adecuación del Portal Institucional es insuficiente en tanto los órganos resolutivos de Indecopi deben recabar gran cantidad de información y adecuar las nuevas secciones dentro del mismo por lo que se sugiere considerar un plazo mayor al propuesto.*
- *La sanción penal no ha sido justificada para los supuestos de incumplimientos, por lo que se sugiere que las sanciones sean solo de materia administrativa, estableciéndose exonerantes, atenuantes y agravantes.*
- *El Indecopi ya cuenta con la herramienta denominada Buscador de Resoluciones cuyo enlace es el siguiente:
<https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones>.*
- *Finalmente, se recomienda profundizar la sección de Análisis Costo Beneficio, en la medida que se pueda demostrar el impacto y beneficio que generaría a los consumidores la vigencia de la norma*

Respecto a lo señalado por el Indecopi, la Comisión considera que crear un marco general de publicación de resoluciones para todas las entidades públicas con órganos resolutivos sería lo ideal que todas las entidades con órganos resolutivos publiquen las resoluciones que emiten, por principio de transparencia y predictibilidad; pero este proyecto incide sobre aquellos procedimientos tramitados

ante el Indecopi. Sin embargo, al es importante iniciar con la aprobación del texto sustitutorio que contiene este proyecto de ley que finalmente podría replicar en otras instituciones públicas, así como integrar a un marco normativo general de publicación de resoluciones.

Sobre el plazo propuesto para la adecuación de la ley (30 días hábiles) y el plazo para la publicación de las resoluciones siguientes (2 días hábiles), la Comisión considera que los plazos indicados en la fórmula legal sí son suficientes; tanto para la adecuación de la ley, es decir, para publicar las resoluciones que aún no se encuentran en el “Buscador de Resoluciones”, así como para las siguientes resoluciones que se emitan y se publiquen. Dado que hemos tomado conocimiento de casos en los que el mismo día se han publicado resoluciones (como el caso de la resolución octógono o la resolución que declara ilegal la prohibición de la tercerización), por lo que el plazo de dos (2) días hábiles resultaría suficiente. Sin perjuicio de ello, dejamos a consideración de la Comisión si se plantea proponer otro plazo razonable y eficiente para tal fin.

En el segundo informe remitido Indecopi respecto del plazo de publicación de las resoluciones en el Portal Institucional del Indecopi, señala lo siguiente:

*18. En cuanto al **artículo 3** del proyecto normativo respecto al plazo de publicación de dos (2) días hábiles desde que la resolución fue notificada, **se sugiere reformular** el mismo considerando un plazo mínimo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, ello en tanto que para la emisión y notificación de una resolución existen una serie de situaciones que deben tener presente, como son las siguientes:*

(i) Luego de la emisión de una resolución se realizan un conjunto de acciones orientadas a cumplir con la normativa vigente para realizar su notificación y a su vez verificar la validez del acto de notificación lo que garantizará su eficacia, debiéndose revisar para ello aspectos como la legibilidad y veracidad de los datos insertados en las notificaciones, lo que puede generar, incluso, que se disponga a emitir una nueva notificación a fin de no afectar el principio del debido procedimientos.

(ii) Sin perjuicio de la regular verificación que realiza la administración y que comprende situaciones que impiden que su trabajo se realice en el lapso de dos (2) días hábiles desde que se efectuó la notificación, es cierto que también existen situaciones particulares como problemas de conectividad en la red local e incluso demora en el retorno de las cedulas por la distancia del domicilio que podrían incrementar los tiempos de la labor de los órganos resolutivos del Indecopi.

(iii) Asimismo, se debe considerar que, a fin de no infringir las normas de protección de datos personales, es necesario que las autoridades publiquen las resoluciones, previa anonimización de los datos personales de los ciudadanos o administrados intervinientes en los procedimientos, lo que implica que la administración revise y realice el procedimiento de anonimización de las resoluciones emitidas a fin de evitar que la información personal de los administrados se publique en el portal institucional sin cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Ello también es una labor que justifica ampliar el plazo.

(iv) El cumplimiento de las disposiciones del proyecto de norma implicaría considerar el flujo de producción total de resoluciones del Indecopi, así como la inversión de recursos técnicos y humanos que se tendría que incrementar, lo cual detallamos en el Anexo 3, conforme a la información estadística brindada por nuestra Oficina de Estudios Económicos (OEE) y que justifica ampliar el plazo conforme a lo sugerido.

II.2.3. De las sanciones a los funcionarios y servidores del Indecopi

19. Respecto a la sanción por incumplimiento a imponer a los funcionarios o servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en la propuesta, debemos señalar que el artículo 7 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya establece que los funcionarios o servidores públicos que incurren en falta administrativa en el trámite del procedimiento de acceso a la información son susceptibles de ser sancionados administrativamente conforme a los procedimientos establecidos para cada tipo de contratación.

20. Asimismo, en el artículo 31 y siguientes del reglamento de dicha norma se establecen el procedimiento y las sanciones a imponer a los servidores públicos⁸ y ex servidores públicos⁹ por parte de las entidades públicas señalándose cuáles son estas conductas, las mismas que pueden ser calificadas como leves, graves y muy graves, por tal motivo dicha extremo del Proyecto de Ley no sería necesario.

21. Por ello, considerando que el Proyecto de Ley busca regular el funcionamiento de los órganos resolutores del Indecopi, sugerimos precisar el artículo 4 en el sentido que el incumplimiento de sus disposiciones y términos se considera como falta grave de carácter disciplinario y que de corresponder se iniciará el procedimiento administrativo disciplinario. No se advierte mayor sustento para establecer otros tipos de responsabilidad.

II.2.4. De las disposiciones complementarias finales y modificatoria

22. Considerando la información estadística brindada por nuestra Oficina de Estudios Económicos (OEE) contenida en el Anexo 3, se sugiere incorporar:

(i) Una primera disposición complementaria final que establezca un plazo de vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

(ii) Una **segunda disposición complementaria final** que establezca un plazo de adecuación de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde el día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley, a fin de publicar en el portal institucional todas las resoluciones, señaladas en el artículo 1, notificadas a las partes con fecha previa a la entrada en vigor de la ley.

(iii) Una **tercera disposición complementaria final** que habilite al Consejo Directivo del Indecopi, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días calendario, contados desde el día siguiente de publicación de la presente ley en el Diario Oficial El Peruano, a emitir las directivas que resulten necesarias para la implementación y cumplimiento de lo establecido en la Ley. Ello en concordancia con las facultades¹⁰ que el Consejo Directivo del Indecopi ostenta conforme al Decreto Legislativo 1033.

23. Las disposiciones complementarias finales referidas permitirían no generar un impacto económico que afecte gravemente a la institución y por ende permitan que el Indecopi tome algunas medidas destinadas a atender lo dispuesto por el proyecto normativo.

24. Por último, **se sugiere incorporar una disposición complementaria modificatoria** respecto del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, Facultades, Normas y Organización del INDECOPÍ, pues dicha medida permitiría liberar al Indecopi de disponer de recursos para difundir pronunciamientos de alto impacto en el Diario Oficial El Peruano respecto a aquellas resoluciones de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

25. Siendo el fundamento del Proyecto de Ley que se conozca las decisiones que emite el Indecopi para resolver las controversias que son de su competencia, el artículo 43 del Decreto Legislativo 807 prevé el uso de una herramienta de difusión de pronunciamientos sumamente relevantes, pero que se puede ver restringida por el costo que pueda implicar la publicación¹¹. De allí que sea esta una oportunidad de sugerir la modificación de dicha

disposición a fin de garantizar la difusión de pronunciamientos relevantes de forma gratuita, sin afectar el presupuesto institucional.

26. Finalmente, se considera pertinente **sugerir que se precise** la denominación del Consejo Directivo y de los órganos resolutivos del Indecopi conforme a la regulación establecida en el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi y en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI; asimismo, **se sugiere precisar** que la constitución de un precedente de observancia obligatoria del Indecopi ocurre con la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano, en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar¹² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS.

La Comisión considera que el Texto Sustitutorio no supondrá carga extra para el Indecopi pues actualmente, la función de publicar las resoluciones ya existe (tanto por la normativa de la Ley de Transparencia, así como directivas internas específicas del Indecopi), lo novedoso es que se resolverán falencias actuales del sistema, tales como las publicaciones tardías o la omisión de publicación de algunas resoluciones. Además, esta exigencia de publicación va acorde a los principios de publicidad, transparencia, el derecho al acceso a la información que debe de garantizar el Indecopi y con ello se garantiza la seguridad jurídica que todo sistema debe propugnar.

- ii. **Presidencia del Consejo de Ministros – PCM** en el Informe D001509-2022-PCM-OGAJ de fecha 13 de octubre de 2022 señalan que con Oficio N° 000549-2022-SERVIR/PE la Autoridad Nacional del Servicio Civil remite el Informe Técnico N° 001668-2022-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, mediante el cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2552/2021-CR.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, señala lo siguiente:

4.5 Somos de la opinión que el artículo 4 del Proyecto de Ley deberá hacer expresa mención a la responsabilidad administrativa disciplinaria que se derive del incumplimiento de los funcionarios o servidores públicos de los plazos y términos que no observen las normas para la publicación de las resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) en su Portal Institucional. A cuyo efecto, resultaría de aplicación las normas que sobre este extremo provee la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regulan el PAD.

4.6 De otro lado, respecto a la mención que efectúa el artículo 4 del Proyecto de Ley al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; y, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se recomienda solicitar la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; así como de la Contraloría General de la República, para que de ser el caso, se puedan considerar como medidas complementarias al PAD.

Por su parte, la **Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM** señala:

Falta de justificación de la necesidad de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley

[...] Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria".

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobreregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias".

Al respecto, la propuesta normativa busca garantizar que el íntegro de las resoluciones emitidas por INDECOPI sean publicadas en su portal institucional en un plazo determinado, de forma que los consumidores, agentes económicos y la ciudadanía en general tenga acceso permanente a lo resuelto por el INDECOPI, promoviendo la seguridad jurídica en el mercado nacional. En ese contexto, y en concordancia con lo señalado por el INDECOPI consideramos que:

- Actualmente INDECOPI cuenta con la potestad para publicar determinadas resoluciones que resulten de interés para la ciudadanía en general (consumidores y agentes de mercado), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre facultades, normas y organización de INDECOPI, que faculta a la institución a realizar la publicación de las resoluciones que constituyan precedente obligatorio o cuando lo consideren necesario por ser de importancia para proteger los derechos de los consumidores.*

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 123 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece que los procedimientos seguidos ante el INDECOPI tienen carácter público. En esa medida, el Secretario Técnico como la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, pueden ordenar la difusión de la información con la que cuentan si consideran que ello beneficiaría a los consumidores y no vulneraría secretos comerciales e industriales.

Se cuenta con una herramienta denominada "Buscador de Resoluciones", plataforma que se nutre de la información que remiten los órganos resolutivos y es utilizada para la consulta de resoluciones finales del Tribunal de INDECOPI, Propiedad Intelectual, Protección al Consumidor, Defensa de la Competencia, Sentencias del Poder Judicial y Laudos.

Por lo señalado, es necesario que se justifique adecuadamente en la exposición de motivos y análisis costo-beneficio las razones para disponer la publicación del íntegro de las resoluciones emitidas por el INDECOPI, así como su impacto en beneficio de la población, teniendo en consideración que actualmente dicha

institución ya publica las resoluciones que considera de mayor relevancia para la población.

- *La exposición de motivos que sustenta la propuesta legislativa debe desarrollar de forma más específica los motivos por los cuales deberían publicarse todas las resoluciones que emite la institución, considerando que al usar el término "resoluciones" se involucra no solo a las resoluciones finales, sino también a aquellas de mero trámite necesarias para el impulso del procedimiento. Recomendándose que la propuesta contemple la publicación de resoluciones que tengan contenido de fondo, previa comprobación de la validez de su notificación.*
- *Se debe reforzar el sustento del proyecto de ley materia de análisis, en lo relativo al plazo de publicación de las resoluciones contenido en el artículo 3, debiendo evaluarse que el mismo podría ser muy reducido teniendo en consideración los extremos que implican una adecuada notificación y las acciones que se deben realizar para concluir en un acto administrativo notificado adecuadamente, así como, la gran cantidad de información a publicar.*
- *Por último, teniendo en cuenta que el análisis costo-beneficio de una propuesta normativa se debe informar y demostrar que el impacto de la propuesta legislativa aumentará el bienestar social a comparación del costo que implica su vigencia; se sugiere desarrollar ese extremo en el análisis costo beneficio de la misma.*

3.7 Afectación al principio de coherencia normativa

Lo anteriormente expuesto evidencia que la exposición de motivos y análisis costo-beneficio que sustenta la propuesta legislativa carecen de una adecuada justificación, en los términos señalados en la normatividad citada.

El artículo 4 de la propuesta legislativa establece que los funcionarios o servidores públicos designados por los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) que incumplieran con los plazos y términos establecidos en la presente ley son sancionados de acuerdo al procedimiento administrativo y penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa. No obstante, de conformidad con lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), dicho artículo debería mencionar expresamente que para la determinación de la referida responsabilidad administrativa disciplinaria resultaría de aplicación las normas que Regulan la tramitación de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), como son la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

“48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional”.

Por tanto, como consecuencia de que el artículo 4 del Proyecto de Ley bajo análisis cita expresamente otras normas, omitiendo referirse expresamente a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario (Ley N° 30057, su Reglamento y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), dicho artículo también contraviene el principio de coherencia normativa, generando confusión.

- iii) **El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS**, ha señalado en el Informe Legal 327-2022-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, que a modo de conclusiones señala:

El “Proyecto de Ley 2552/2021-CR, Proyecto de ley que garantiza la publicación de las resoluciones del Indecopi en beneficio del consumidor”, es viable jurídicamente con las siguientes observaciones:

- Con respecto al numeral 3.1 del artículo 3° del proyecto de ley: es necesario contar con un sustento adecuado que demuestre la viabilidad técnica del plazo máximo de dos (02) días -contados desde la notificación de las resoluciones a las partes que la propuesta pretende establecer para la publicación de dichas resoluciones en el portal institucional del Indecopi. En ese sentido, es pertinente que, sobre este extremo de la propuesta normativa, se cuente con la opinión técnica del Indecopi, así como por parte de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros ya que el portal institucional del Indecopi se encuentra alojado en la Plataforma GOB.PE.

- Con respecto a la Única Disposición Complementaria Final: teniendo en cuenta que el Indecopi es una institución de larga data en nuestra Administración Pública, se puede inferir que la información que debería publicar, por mérito de lo que propone esta única disposición complementaria final propuesta, sería abundante y, además, sería información que data de épocas en las que la sistematización de la información no era precisamente una labor uniforme y constante. Así las cosas, esta Dirección General considera que es necesario contar con la opinión técnica del Indecopi con respecto a la viabilidad operativa de este extremo de la propuesta normativa.

ii) El Proyecto de Ley no cumple con todos los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento. De manera concreta, no cumple con ninguno de los elementos que compone la exposición de motivos, a saber: a) fundamento técnico de la propuesta normativa; b) análisis de impactos

cuantitativos y/o cualitativos de la norma, y c) análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

iii) El presente informe consolida la opinión de esta Dirección General y la de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales plasmada en el Informe Jurídico N° 019-2022-JUS/DGTAIPD.

El Informe Jurídico N° 019-2022- JUS/DGTAIPD de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

43. Mediante proveído 1588, de fecha 3 de octubre de 2022, el Viceministerio de Justicia remite a esta Dirección General, para consolidación, el Informe Jurídico N° 019-2022-JUS/DGTAIPD elaborado por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del MINJUSDH mediante el cual emite opinión técnica sobre el proyecto de ley materia de este informe

44. El citado informe establece las siguientes conclusiones:

- i) Las resoluciones emitidas por los órganos resolutores del Indecopi son información pública y su difusión fortalece la seguridad jurídica. Solo podrá restringirse su acceso si se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 15, 16 o 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ii) La publicación de las resoluciones emitidas por los órganos resolutores en el portal institucional del Indecopi deberá realizarse bajo criterios y condiciones que permitan un acceso permanente, sencillo y oportuno para los consumidores, los agentes económicos y la ciudadanía en general. Para ello, deberán publicarse a través de categorías que faciliten su búsqueda.
- iii) La publicación de las resoluciones emitidas por los órganos resolutores en el portal institucional del Indecopi no releva al Estado de su obligación de suministrar información a las personas que lo solicitan, o de responder ante una solicitud de información. Asimismo, no inhibe a la ciudadanía de requerir la información en cualquier otro medio o forma.
- iv) La publicación de las resoluciones emitidas por los órganos resolutores en el portal institucional del Indecopi, alojado en la Plataforma GOB.PE, en lo que a la viabilidad técnica se refiere, deberá ser coordinado con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, al ser un tema de su competencia.
- v) Por lo señalado, dicha dirección en materia de sus competencias, considera que el Proyecto de Ley 2552/2021-CR, “Ley que garantiza la publicación de las resoluciones del Indecopi en beneficio del consumidor”, resulta viable sin observaciones. (el subrayado y negrita es nuestro).

- iv) **La Sociedad de Comercio Exterior del Perú – COMEX** señala que la publicidad que pretende la iniciativa legislativa permitirá que los consumidores, agentes económicos y ciudadanía en general tengan conocimiento y acceso permanente a lo resuelto por el Indecopi, y en la medida que la normativa vigente no dispone un plazo para la publicidad periódica de dicha información en Internet, consideramos importante establecer la obligación, así como determinar sanciones para los responsables ante el incumplimiento de publicación de resoluciones, en aras de

garantizar el acceso a la información y la transparencia de la entidad, en beneficio del consumidor; por lo que señalan su apoyo a la iniciativa legislativa.

- v) **La Cámara de Comercio de Lima – CCL** señala que coinciden con el objetivo de promover el acceso a la información, fomentar la predictibilidad de las decisiones administrativas y la transparencia de los pronunciamientos de los órganos de resolución de las entidades públicas, entre ellos, los del INDECOPI que tienen un rol preponderante en relación al correcto funcionamiento del mercado y la protección de los derechos de propiedad intelectual, fundamentos importantes para el ejercicio de la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en el país. Sin embargo, advierten que el alcance del Proyecto de Ley abarca a la totalidad de resoluciones emitidas por los diferentes órganos resolutorios de INDECOPI, sin ninguna restricción o parámetro, lo cual significaría que incluye todo tipo de resoluciones, incluso aquellas que pueden ser de mero trámite, que no tendrían interés público; de igual forma alcanzaría a los miles de reclamos que se presentan en la dinámica diaria entre proveedores de bienes y servicios y consumidores o usuarios, u otros que no revestirían trascendencia pública. En ese sentido, consideramos que el Proyecto debe precisar el tipo de resoluciones cuyo contenido amerita ser publicadas en el portal institucional de INDECOPI. VÍA ELECTRÓNICA.

En esa línea, sugieren que, a fin de perfeccionar la propuesta legislativa, se precise que la obligación de publicación de las resoluciones abarca aquellas que admiten a trámite una solicitud o denuncia en cualquier instancia, las que otorgan o deniegan medidas cautelares y las que ponen fin una instancia, lo cual incluye aquellas que establezcan precedentes administrativo, acorde con lo señalado en el Art. VI del Título Preliminar y Art. 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consideran que solo se cumplirán los objetivos del proyecto de Ley en la medida que los administrados puedan tener un efectivo acceso a la información que se publique, por lo que resulta necesario que se establezca la obligación, por parte de INDECOPI, de implementar una herramienta tecnológica ad hoc para la publicación de las resoluciones, de manera sistematizada, con facilidades de búsqueda por diferentes opciones, como Sala, Comisión, Oficina, Materia, palabras claves, rango de fechas, región, entre otros, y que permita vincular de las resoluciones que pertenecen a un mismo expediente.

Finalmente, señalan que resultaría importante ampliar el alcance de la propuesta a los organismos reguladores, bajo las mismas características señaladas, a fin de promover la transparencia, acceso a la información y fomento de la predictibilidad respecto de la actuación de los órganos resolutores de dichas entidades.

4.8. Análisis costo beneficio

El Texto Sustitutorio que propone el presente dictamen presenta las siguientes incidencias:

Incidencia para el usuario de los servicios que brinda el Indecopi

Costo	Beneficios
Ninguno	• Eliminación del actual costo de oportunidad a consecuencia de los 10 días de espera en que incurren los ciudadanos en general que requieren la información contenida en las resoluciones de los órganos resolutorios del Indecopi. • La publicidad de las resoluciones de los órganos resolutorios del Indecopi, fortalece la seguridad jurídica de los usuarios de los servicios que ofrece el Indecopi en general, es decir de la ciudadanía en su conjunto. • La Publicidad de las resoluciones se aplica a la materia de Propiedad Intelectual; Protección al Consumidor; Procedimientos Concursales, barreras burocráticas y Defensa de la Competencia.

Incidencia para el Estado/Indecopi como Autoridad

Costo	Beneficios
• Adecuación de los recursos humanos del Indecopi, que trae Incremento de la carga administrativa de los trabajadores de los órganos resolutorios, en especial de los encargados de publicar las resoluciones en el portal institucional del Indecopi. • Adecuación de las herramientas virtuales con el fin de hacer más eficiente la publicación de las resoluciones.	• Se reduce significativamente el número de casos en los cuales el interesado debe recurrir a la realización de una solicitud de acceso a la información pública ante el Indecopi. Si bien dicho procedimiento es gratuito, sí conlleva a un costo de oportunidad como consecuencia del plazo de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo negativo. • Se promueve el principio de transparencia, y el cumplimiento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortaleciendo a su vez el entorno digital de la administración pública y el ejercicio del derecho a la información de la ciudadanía del Perú.

Respecto de los costos identificados es necesario señalar:

- Constituye parte de las funciones de toda entidad de la administración pública el seguir el procedimiento de notificación a las partes, pues no solo constituye una etapa más para la validez del acto administrativo, sino que marca la fecha en que el documento se vuelve de acceso público, sin perjuicio de los contenidos reservados y confidenciales.
- El principio de publicidad, la transparencia y el derecho al acceso de la información, la acción de publicar las resoluciones emitidas por el Indecopi constituye parte de sus funciones, por lo cual no se generará una carga adicional no prevista, que requiera el incremento o redirección del presupuesto institucional.
- La función de publicar las resoluciones es una función vigente, con el presente Texto Sustitutorio se resolverán las falencias actuales de dicha función, eliminando las publicaciones tardías, o la omisión de la publicación de determinadas resoluciones.
- Los posibles aumentos de carga laboral sin la necesidad de mayor presupuesto o de personal constituye una buena práctica habitual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)¹³.

El presente dictamen no genera costos adicionales a los agentes económicos ni a la ciudadanía en general, por el contrario, sólo hallamos beneficios al promover el ejercicio del derecho de acceso a la información, garantía al principio de transparencia y promoción de la seguridad jurídica, beneficiando en última ratio a toda la ciudadanía.

4.9. Posición de la Comisión

Por todo lo expuesto, se concluye que la propuesta legislativa bajo análisis promueve la seguridad jurídica, el emprendimiento y la inversión privada, así como fortalece el ejercicio del derecho de acceso a la información, en estricto respeto del principio de publicidad y transparencia de las entidades de la administración pública, y que contribuirá a promover y facilitar el camino hacia la reactivación económica del país al fortalecer la seguridad jurídica.

Es por ello que se propone un texto sustitutorio en el cual se ha tomado en consideración lo opinado por el Indecopi, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En cuanto a la redacción del objeto de la ley se concluye que se deberá publicar las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo, sean resoluciones finales firmes de primera instancia no cuestionadas o resoluciones de segunda instancia que agotan la vía administrativa, además de las resoluciones que otorgan o deniegan medidas cautelares emitidas por los órganos resolutivos del Indecopi), previa comprobación de la validez de su notificación. En este punto la Comisión mantiene la

¹³ El Proyecto de Ley 2552/2021-CR señala: "A manera de ejemplo, mediante Resolución N° 004-2021-PRE/INDECOPI del 28 de junio de 2021, se aprobó la adscripción simultánea de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas en las Oficinas Regionales de doce (12) regiones del Perú, cuando en periodos anteriores únicamente se encontraba adscrita a dos (2) Oficinas Regionales. Dicha resolución fue emitida sin ninguna figura de reestructuración de personal o presupuestaria".

posición del proyecto de ley respecto de publicar las resoluciones que otorgan o deniegan medidas cautelares por cuanto éstas ya se vienen publicando y no considerarlas sería un retroceso eso sí se hace la precisión que son aquellas que han sido válidamente notificadas y de ninguna manera constituyen un preaviso no deseado toda vez que sólo serán publicada una vez que han sido notificadas.

La Comisión considera importante señalar que la obligación de la publicación de dichas resoluciones es de aplicación para todos los órganos resolutivos a nivel nacional del Indecopi.

La Comisión es consciente que dos días de plazo para la publicación de dichas resoluciones en el portal del Indecopi constituye un plazo que puede complicar en algunas áreas al Indecopi por la necesidad de anonimizar las mismas y atendiendo a todo el procedimiento que ello requiere y que ha hecho ver el Indecopi en el Cuadro 2 del Anexo 3 del Informe 000172-2022-DPC/INDECOPI y elaborado por la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi, sin embargo 45 días tal como Indecopi ha señalado tampoco es un plazo idóneo dado que en la actualidad, como el propio Indecopi ha señalado, hay áreas que pueden cumplir con plazos de hasta 5 días en promedio¹⁴.

Respecto de la publicación de todas las resoluciones finales, de primera o segunda instancia, y las resoluciones que otorgan o deniegan medidas cautelares:

El Indecopi sugiere precisar que únicamente se publiquen las resoluciones que ponen fin al procedimiento. No obstante, actualmente el Indecopi publica las resoluciones finales de primera o segunda instancia, sin perjuicio de si ponen o no fin al procedimiento. En el aplicativo del Buscador de Resoluciones del Indecopi, se puede advertir por ejemplo que se han publicado más de nueve mil resoluciones en materia de Protección al Consumidor en primera instancia a nivel nacional, solo en el 2022.

En consecuencia, si únicamente se limita la publicación de resoluciones que ponen fin al procedimiento, el Indecopi tendrá una obligación legal que les quita competencias para publicar todas las resoluciones (como sucede ahora) y genera una regresión en lo avanzado en la materia.

Además, las resoluciones finales que son cuestionadas (de primera instancia) contienen lineamientos resolutivos que pueden ser útiles para otros denunciantes, con la finalidad de denunciar o conocer sobre las materias en controversia y accionar en defensa de sus derechos.

La publicación de las resoluciones que otorgan o deniegan medidas cautelares son importantes debido a que también contienen lineamientos resolutivos de primera o segunda instancia, y permiten que otros consumidores conozcan las materias en controversia. Además, esta información también es pública al ser un acto administrativo emitido por un órgano resolutivo del Indecopi y encontrarse dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

¹⁴ Cuadro 2 del Anexo 3 del Informe 000172-2022-DPC/INDECOPI de fecha 18 de octubre de 2022 suscrito por la directora de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi

Cabe señalar que el texto sustitutorio del presente dictamen considera las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia, específicamente en su artículo 3.2, que considera la excepción de la publicación de aquel contenido confidencial o reservado de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa nacional en la materia. En otras palabras, la fórmula legal propuesta guarda concordancia con la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto del plazo para publicar las resoluciones

El presente dictamen contiene un texto sustitutorio que propone el plazo de treinta días calendario para publicar la resolución final y/o de aquella otorga o deniega medidas cautelares, una vez se compruebe la validez de la notificación de la resolución emitida. Este plazo se considera razonable debido a que, actualmente, de acuerdo a información del Indecopi en su Informe N° 172-2022 remitido a esta Comisión, los órganos resolutivos del Indecopi publican sus resoluciones en un tiempo mínimo de un (1) a quince (15) días hábiles. Inclusive, las áreas de barreras burocráticas y procedimientos concursales tienen un tiempo promedio de 5 y 12 días hábiles de publicación de resoluciones. Por tanto, existe un cumplimiento espontáneo actualmente del plazo propuesto.

Es por ello que la Comisión considera que los órganos resolutivos del Indecopi deben publicar las resoluciones señaladas en un plazo máximo de hasta treinta (30) días calendario de notificada la resolución a todas las partes. Exceptuándose de esta obligación el contenido confidencial o reservado de conformidad con la normativa del Indecopi y de lo dispuesto en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Comisión también concluye que los funcionarios o servidores públicos designados por los órganos resolutivos del Indecopi que incumplieran con los plazos y términos establecidos incurrirían en falta grave de carácter disciplinario, tal como Servir e Indecopi lo han manifestado, y será de aplicación para los funcionarios o servidores públicos que no ejecuten el mandato el procedimiento administrativo disciplinario - PAD.

Así mismo la Comisión considera necesario establecer los plazos de vigencia; adecuación e implementación de la norma y en ese sentido se ha respetado lo planteados por el Indecopi, toda vez que es la institución que ejecutará la misma, por lo que se establece como plazos los siguientes:

- i. La vigencia de la norma será a los sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Sin embargo, es importante acotar que la falta de emisión de las directivas por parte del Indecopi no limitará la aplicación plena de la ley.

Los 60 días calendarios sugeridos por el Indecopi se aceptan toda vez que ha quedado demostrado que se requiere modificaciones de su normativa interna que señale menores plazos y haga más eficiente el procedimiento de publicación de resoluciones que actualmente maneja el Indecopi.

- ii. La adecuación por parte de los órganos resolutivos del Indecopi, para cumplir con publicar en su portal institucional todas las resoluciones, señaladas, notificadas a las partes con fecha previa a la entrada en vigencia de la

presente ley será en un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días hábiles.

Los 180 días hábiles se justificarían por cuanto el porcentaje de resoluciones anuales adicionales que se publicarían según ha informado la Oficina de Asuntos Económicos del Indecopi son los siguientes:

N°	Materia	% de resoluciones adicionales que se publicarían 1/		
		Promedio	Mínimo	Máximo
1	Propiedad Intelectual	9,8%	0,0%	34,0%
2	Protección al Consumidor 2/	104,1%	0,0%	1000,0%
3	Barreras Burocráticas	91,0%	0,0%	250,0%
4	Procedimientos Concursales 3/	51,8%	0,0%	100,0%
5	Defensa de la Competencia 4/	122,0%	0,0%	755,0%

1/ Corresponde al porcentaje de incremento promedio anual de resoluciones que se publicarían por año bajo el cumplimiento del Proyecto de Ley.

2/ No incluye en el análisis al OPS Puno, CC3 – Sede Central, CPC Huaraz, CPC Arequipa, y CPC Tacna; toda vez que, no proporcionaron dicha información. Cabe señalar que, el valor máximo de 1 000% corresponde a lo declarado por la CPC Loreto, toda vez que, en la actualidad publica 10 resoluciones al año en promedio.

3/ No incluye en el análisis a la CCO - Arequipa; toda vez que, no proporcionó dicha información.

4/ No incluye en el análisis a la CCD – Sede Central; toda vez que, no proporcionó dicha información.

Fuente: OPS 1, OPS 2, OPS 3, CC1, CC2, SPC, CEB, SEL, SRB, DLC, CDB, SDC, DDA, DIN, DSD, SPI, CCO-Sede Central, SCO, FCO, y DCR del Indecopi.

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos del Indecopi.

- iii. Corresponderá al Consejo Directivo del Indecopi emitir las directivas que resulten necesarias para la implementación y cumplimiento de lo establecido en el plazo de 60 días calendario.

Así también, la Comisión considera necesario adecuar la redacción del artículo 43 del Decreto Legislativo 807, Facultades, normas y organización del Indecopi, a efectos de adecuarlo a lo propuesto por el texto sustitutorio que contiene el presente dictamen, artículo que regula la calidad de precedente de observancia obligatoria. De esta manera se establece que *“Las resoluciones de los órganos resolutivos del Indecopi que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirá precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada del propio órgano resolutivo de primera instancia, según fuera el caso, o del órgano resolutivo de segunda instancia. El precedente de observancia obligatoria se constituye cuando la resolución es publicada en el Diario Oficial El Peruano.*

Finalmente, el dictamen cambia la denominación de directorio del Indecopi por el Consejo Directivo de Indecopi, por corresponder a su actual denominación para que a solicitud de los órganos resolutivos pertinentes, pueda ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características de precedente de observancia obligatoria o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del **Proyecto de Ley 2552/2021-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE GARANTIZA LA PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como finalidad garantizar que las resoluciones finales, sean de primera o segunda instancia, y las resoluciones que otorgan o deniegan medidas cautelares emitidas por los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), previa comprobación de la validez de su notificación, sean publicadas en su portal institucional, en un plazo determinado, de forma que los consumidores, agentes económicos y ciudadanía en general, tengan acceso permanente a lo resuelto por el Indecopi, promoviendo la seguridad jurídica en el mercado nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La exigencia establecida en la presente ley es de aplicación para todos los órganos resolutivos a nivel nacional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

Artículo 3. Publicidad de las resoluciones en el portal institucional del Indecopi y excepción

- 3.1. Los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) publican en el portal institucional las resoluciones señaladas en el artículo 1, en un plazo máximo de hasta treinta días calendario, contados a partir de la notificación de la resolución a todas las partes.
- 3.2. Queda exceptuado de la presente ley el contenido confidencial o reservado de la resolución, de conformidad con el marco normativo específico del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y con lo dispuesto en la Ley 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, y demás normativa nacional en la materia.

Artículo 4. Sanciones

Los funcionarios o servidores públicos designados por los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) que incumplen con los plazos y términos establecidos en la presente ley, incurrir en falta grave de carácter disciplinario. Los hechos se ponen en conocimiento del órgano competente para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cuando corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vacatio legis

La presente ley entra en vigencia a los sesenta días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, periodo en el que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) emite las directivas necesarias para su aplicación.

La falta de emisión de dichas directivas, no limitará la aplicación plena de esta ley.

SEGUNDA. Publicación de resoluciones ya notificadas

Los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) publican en su portal institucional todas las resoluciones, señaladas en el artículo 1, notificadas a las partes con fecha previa a la vigencia de la presente ley, en un plazo improrrogable de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 43 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre facultades, normas y organización del Indecopi

Se modifica el artículo 43 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre facultades, normas y organización del Indecopi, en los términos siguientes:

“Artículo 43.- Las resoluciones de los **órganos resolutivos del Indecopi** que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirá precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada **del propio órgano resolutorio de primera instancia**, según fuera el caso, o del **órgano resolutorio de segunda instancia**. **El precedente de observancia obligatoria se constituye cuando la resolución es publicada en el diario oficial El Peruano.**

El **Consejo Directivo** del Indecopi, a solicitud de los **órganos resolutivos** pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el diario oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior **sobre precedente de observancia obligatoria** o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.”

Dese cuenta
Sala de Comisión

Lima, 9 de enero de 2023.



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/01/2023 10:59:53-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/01/2023 10:07:04-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/01/2023 13:06:50-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/01/2023 14:12:06-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/01/2023 14:18:33-0500



Firmado digitalmente por:
CIC CIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/01/2023 14:28:25-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/01/2023 16:00:15-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/01/2023 18:32:38-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigris Tesoro
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/01/2023 11:46:52-0500

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Sala Francisco Bolognesi / Plataforma Microsoft Teams
Lunes 9 de enero de 2023

Resumen de acuerdos:

- 1) Se aprobó por unanimidad el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2552/2022-CR.
- 2) Se aprobó por unanimidad el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 2942/2022-CR, 3131/2022-CR y 3541/2022-CR.
- 3) Se aprobó por unanimidad el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3049/2022-CR.
- 4) Se aprobó por mayoría la cuestión previa planteada al debate del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 2871/2022-CR; 3262/2022-CR, 3428/2022-CR y 3739/2022-CR.
- 5) Se aprobó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

En la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo del Congreso de la República y desde la plataforma *Microsoft Teams*, siendo las 11 h 16 min del día lunes 09 de enero de 2023, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión, era de 7 congresistas, el congresista Elías Marcial VARAS MELÉNDEZ, presidente de la Comisión, dio inicio a la novena sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2022-2023, con la asistencia de los congresistas titulares CALLE LOBATÓN, Digna; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; BAZAN NARRO, Sigrid; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; FLORES ANCACHI, Jorge Luis; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; TAIPE CORONADO, María; así como de la congresista accesitaria CORDERO JON TAY, María.

También se dio cuenta de las licencias oficiales/justificaciones de inasistencias de los congresistas MORANTE FIGARI, Jorge; BERMEJO ROJAS, Guillermo; ALEGRIA GARCÍA, Arturo; BARBARÁN REYES, Rosangella y OBANDO MORGAN, Auristela.

I. ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 16 de noviembre de 2022 y el acta de la Octava Sesión Ordinaria de fecha 21 de noviembre de 2022, que fueron aprobados en su oportunidad con dispensa de su lectura; no habiendo observación a las mismas, se dejó constancia que dichas actas fueron aprobadas por unanimidad.

II. DESPACHO

El PRESIDENTE dio cuenta que conforme se informó en su oportunidad, se llevaron a cabo dos audiencias descentralizadas, la primera en la ciudad de Chimbote en el auditorio del centro de convenciones de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Uladech), el martes 29 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m. y la segunda audiencia pública descentralizada en la ciudad de Huaraz en el auditorio principal de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (Unasam) el jueves 1 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m. Dijo que ambas audiencias fueron un éxito y lo más importante es que se pudo recoger de primera mano la problemática de los usuarios y consumidores de la región Áncash.

III. INFORMES

No hubo informes.

IV. PEDIDOS

No hubo pedidos.

V. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE indicó que, como primer punto del orden del día, se tenía programado tratar el tema: Plan de trabajo de la superintendencia nacional de servicios de saneamiento (SUNASS), en donde se tiene como invitado al señor Mauro Gutiérrez Martínez, presidente Ejecutivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), a quien le dio la bienvenida y le concedió el uso de la palabra.

El señor GUTIERREZ MARTÍNEZ mediante el uso de diapositivas, se refirió, en primer lugar, al contenido y las implicancias de la problemática de acceso del agua potable en algunos lugares. Luego, resaltó la importancia fundamental de agua en la salud de la vida de las personas y desarrolló sobre las propuestas del contenido del plan de trabajo de la Sunass, el cual abarca sobre las actividades que se llevará a cabo en el presente año 2023.

Su explicación se dividió en 6 puntos: 1. Importancia del Agua 2. Problemática del servicio 3. Respuesta: Sunass 3 tiempos 4. Primer tiempo 2022-2023 5. Segundo tiempo - Estrategias a mediano plazo 2023-2026 6. Tercer tiempo - Estrategias a largo plazo 2030.

Seguidamente, trató sobre preponderancia del agua en la equidad de género y del problema de la población que no tiene acceso al agua potable en el ámbito urbano y rural, considerando que la población va en aumento encuentra en el ámbito urbano y rural. Luego, abordó sobre los aspectos de las normas relacionadas con su competencia, el modelo regulatorio, sobre los usuarios en el servicio de saneamiento.

Luego, trató sobre las dimensiones, línea de tiempo de acción, planes estratégicos y actividades para el 2026, y sobre sus objetivos para dicho año, y de los que se necesita hacia adelante, la misión es asegurar el servicio de saneamiento. Dijo que el propósito es trabajar en aras de beneficiar de agua potable para la población, por lo que resaltó la importancia del cuidado del ambiente

Sobre los objetivos estratégicos institucionales señaló: OEI.01 Incrementar el acceso a los servicios de saneamiento en condiciones adecuadas con énfasis en agua potable para la población de las zonas periurbanas. OEI.02 Mejorar la oferta de servicios de saneamiento con énfasis en agua potable para la población de las zonas urbanas. OEI.03 Incrementar el acceso a los servicios de saneamiento en condiciones adecuadas con énfasis en agua potable y/o clorada para la población de pequeñas ciudades. OEI.04 Incrementar el acceso a los servicios de saneamiento en condiciones adecuadas con énfasis en agua clorada para la población de las zonas rurales. OEI.05 Fortalecer la gestión de riesgos de desastres (GRD) en la Sunass y en las Empresas Prestadoras de Servicios. OEI.06 Fortalecer la gestión institucional con integridad.

Siguiendo con su exposición trató sobre el tema de la territorialidad, la calidad de la continuidad de los servicios y abordó sobre los objetivos institucional, así como de las disposiciones de las sanciones y regulación.

Dijo que el segundo elemento es el seguimiento de las inversiones, mostró un estudio tarifario de la Sunass, del cual dijo que semestralmente emiten un informe del seguimiento de inversiones, al mes de febrero remitirán el segundo informe.

Explicó sobre el saneamiento 2023-2026 teniendo como metas incrementar la capacidad de monitoreo, desarrollar mecanismo para solucionar los reclamos, dijo que están probando el tema de comunicación remota.

A modo de conclusiones señaló que se requieren aproximadamente 95 mil millones de soles de inversión para cerrar la brecha requerida en las zonas no conectadas a nivel nacional, por lo que si no se avanza en la realización de dichas inversiones no será posible resolver la problemática actual. La Sunass generará reportes de inversiones de manera semestral a fin de que exista transparencia y un mejor seguimiento en la ejecución de proyectos. En los próximos 4 años la Sunass actuará a través del programa "Colegio Seguro" a fin de que los niños puedan tomar agua segura en sus colegios.

El PRESIDENTE agradeció la participación del titular de la Superintendencia Nacional de Migraciones. Luego, dio la palabra al congresista Luis Cordero Jon Tay.

El congresista Luis CORDERO JON TAY en base a la explicación que ha expresado, preguntó al titular de la SUNASS de cuáles considera que son las acciones concretas y políticas de estado que se debe implementar para cerrar o disminuir las brechas del servicio de agua potable para el sector periurbano

Al respecto el señor GUTIERREZ MARTÍNEZ dijo que como ha mencionado el tema central en primer lugar, es definir con claridad de cuáles son las inversiones se tiene que va a desarrollar, primero las inversiones para asegurar la cantidad suficiente de agua, segundo identificar con claridad las zonas de expansión donde tiene de la red, el tercer trabajar de manera conjunta con las municipalidades de cómo va crecer las ciudades.

Las conexiones en las zonas periurbanas son mucho más costosas si es que se desarrolla no planificada porque implica generar redes totalmente nuevas tuberías nuevas, que en muchos casos si uno tuviera una política de zonificación adecuada y de densificación en algunos casos esos niveles de inversión podrían ser menores, entonces se requiere un trabajo que no solo llevar la infraestructura y conectar, sino se requiere una planificación adecuada. Por eso el trabajo es multisectorial para cerrar estas brechas.

Otro elemento es el monitoreo de las inversiones es saber que hacer que tenemos que hacer en cuanto tiempo, pero tenemos que estar reportando.

El PRESIDENTE la comisión dijo que de manera descentralizada realizó audiencias públicas en la ciudad de Ancash tanto en Chimbote como en Huaraz, y que la mayor queja fue por el agua, les hizo recordar sus funciones y operaciones que debe de hacer la SUNASS, especialmente de los que no tienen acceso al agua potable, mediante estadística dio detalle de la falta de agua en algunos lugares y sobre la importancia en la salud el acceso del agua. Observó de algunos datos de información de los lugares de acceso de agua. Habló sobre la problemática de algunos lugares que no tienen agua, sugirió que se debería de prevenir. Preguntó si desde su experiencia técnica dado que las empresas prestadoras no venían cumplimiento con directiva y orientados a garantizar la calidad de prestación del servicio, muy por el contrario, viene interrumpiendo el servicio, otro el problema es con la fijación de las tarifas y el suministro del servicio de agua, entre otros problemas.

Sobre el particular, el señor GUTIERREZ MARTÍNEZ en relación a las audiencias públicas los de Sunass estuvieron allí, y tomaron conocimiento de la información de los usuarios que se encontraron allí. Como se señaló la problemática es compleja y para poder soluciones estos problemas, se requiere inversiones significativas. En la lámina 11 se señaló que los usuarios futuros tienen que aparecer dentro de los actores a los cuales se le tiene que brindar los servicios regulatorios. Hablo sobre los recursos para costear los servicios de agua potable, el cual es parte de un proceso, pero se requiere más plantas. Explicó sobre el metro cubico para el pago de su facturación del agua. Explicó sobre el tema de la territorialidad, y de la continuidad de horas del agua.

Explicó la importancia de la conservación de cuenca y la calidad del agua es un elemento central para el proceso de producción de agua potable.

Dijo que se requiere la continuidad de las inversiones, se requiere visibilizar de como estasn las inversiones, por eso en el plan se coloca el seguimiento de inversiones.

Explicó que es importante hacer el monitoreo para hacer el cierre de las brechas, los factores de riesgo, además se ha señalado que se necesita recursos. Hablo sobre el financiamiento y sobre la facturación.

Con relación a las sequias, dijo que es un factor que no se puede dejar de lado, se debe aumentar la capacidad de tener mas fuentes, explicó que debemos ser consciente que tenemos que contribuir. Sobre la visita a las audiencias lo tiene presente y aceptó la invitación.

El PRESIDENTE repreguntó sobre el tema de resarcir a los usuarios, dijo que de pronto dejan de recibir los servicios de agua, cree como órgano regulador ustedes tienen que estar preocupado que se cumpla con los suministros de agua. Hizo mención que en el congreso se cuenta con una oficina de atención al ciudadano. Pidió que trabaje más con sus funcionarios descentralizados, pidió que sus funcionarios sean de la zona.

El señor GUTIERREZ MARTÍNEZ en relación de participa vecino dijo que tomó nota, que el personal de funcionarios del interior y casi todo el personal vive por la zona. Señaló que le hagan llegar las inconveniencias sin no les atiende las oficinas. Sobre el cobro por ausencia de servicio, dijo que efectivamente cuando no hay servicios ello ocurre.

El PRESIDENTE recalcó sobre el tema de resarcir al usuario, dijo que de pronto el usuario deja de recibir el servicio de agua y no paso nada, además no todos tienen medidor.

El señor GUTIERREZ MARTÍNEZ sobre la pregunta sobre compensación se comprometió en revisar ello.

5.2. Tema: AVANCES DEL PROYECTO DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE LIMA Y CALLAO Y SU PUESTA EN MARCHA.

El PRESIDENTE dijo que el tema quedo pendiente, producto de la visita de fiscalización al proyecto de la línea 2 del metro de Lima y Callao donde se halló que la puesta en marcha del tramo 1A, se encuentra inoperativa y ello sólo perjudica a los millones de usuarios, y esta comisión está llamada a encontrar posibles soluciones.

Recordó que la presidenta del consejo directivo de Ositran la señora Verónica Zambrano, expuso la posición del Ositran y estaba pendiente la parte del Ministerio de Transporte y de La Autoridad de Transporte Urbano de Lima - ATU.

Presentó al señor Alberto Paolo Ñecco Tello, director general del programa y proyectos de transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones acompañado del señor Dani Rodríguez.

El señor ÑECCO TELLO asistió virtualmente y mediante el uso de diapositivas expuso sobre el Estado situacional de la construcción del Proyecto "Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao.

Explicó como antecedentes sobre el Contrato de Concesión: Suscripción 28 de abril 2014. Adendas: Adenda 1 – 26 dic 2014. Adenda 2 – 13 dic 2018. Concesionario se hace responsable del diseño, construcción, financiamiento, provisión de material rodante, equipamiento electromecánico, operación y mantenimiento del proyecto. Modalidad: APP Cofinanciada. Plazo de concesión: 35 años. Concesionario: Sociedad Concesionaria Metro de Lima Línea 2. Monto de contrato: 4,531 millones USD sin IGV. Monto de contrato: 5,346 millones USD con IGV. Supervisor: Consorcio Supervisor Internacional Línea 2 – OSITRAN.

Dijo que la extensión es de 35 kilómetros • Línea 2: 28 km • Ramal L4: 7 km. □ Metro subterráneo: • 35 estaciones y 38 pozos de ventilación • 2 Patios Taller y 42 trenes. □ Demanda diaria: • 660 mil pasajeros (al 2020) Fuente Proinversión • 1.2 millones (al 2030) Fuente Proinversión.

Dijo que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, en calidad de órgano técnico del Concedente tiene a su cargo la adquisición de predios y la liberación de interferencias, requisitos previos para la entrega de áreas.

Presentó cuadros del Avance de los Estudios Definitivos de ingeniería – EDIS, del Proceso de Puesta en operación Etapa 1A que contenían un cronograma tentativo.

El PRESIDENTE dijo señaló que se encontraba en la sala el señor Luis Fernando Vilela García, representante de la Autoridad de Transporte Urbano de Lima, y que la señora Verónica Zambrano presidenta del Ositran se encontraba presente virtualmente.

Agradeció la presencia de la presidenta del Consejo Directivo de Ositran quien ya había expuesto en sesión pasada y solicitó que se reprogramme la presentación de la señora María Jara Risco, Presidenta Ejecutiva de la Autoridad de Transporte Urbano de Lima para una próxima sesión.

5.3. Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2552/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que garantiza la publicación de las resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

El PRESIDENTE sustentó el predictamen señalando que era una iniciativa de la bancada de Avanza País a propuesta de la congresista Adriana Tudela, que propone que las resoluciones que emite el Indecopi sean debidamente publicadas.

se han tomado en consideración las opiniones recibidas del Indecopi, de Servir, PCM, y de asociaciones de la sociedad civil.

Dijo que el predictamen ordena la publicación de todas las resoluciones finales, de primera o segunda instancia, y las resoluciones que otorgan o deniegan medidas cautelares, al respecto debemos señalar que el Indecopi sugiere precisar que únicamente se publiquen las resoluciones que ponen fin al procedimiento. no obstante, actualmente el Indecopi publica las resoluciones finales de primera o segunda instancia, sin perjuicio de si ponen o no fin al procedimiento. en el aplicativo del buscador de resoluciones del Indecopi, se puede advertir por ejemplo que se han publicado más de nueve mil resoluciones en materia de protección al consumidor en primera instancia a nivel nacional, solo en el 2022.

En consecuencia, dijo si únicamente se limita la publicación de resoluciones que ponen fin al procedimiento, el Indecopi tendrá una obligación legal que les quita competencias para publicar todas las resoluciones (como sucede ahora) y genera una regresión en lo avanzado en la materia. Además, las resoluciones finales que son cuestionadas (de primera instancia) contienen lineamientos resolutivos que pueden ser útiles para otros denunciantes, con la finalidad de denunciar o conocer sobre las materias en controversia y accionar en defensa de sus derechos.

Señaló que la publicación de las resoluciones que otorgan o deniegan medidas cautelares son importantes debido a que también contienen lineamientos resolutivos de primera o segunda instancia, y permiten que otros consumidores conozcan las materias en controversia. además, esta información también es pública al ser un acto administrativo emitido por un órgano resolutivo del Indecopi y encontrarse dentro de los alcances de la ley de transparencia.

Cabe señalar que el texto sustitutorio del dictamen considera las excepciones señaladas en la ley de transparencia, específicamente en su artículo 3.2, que considera la excepción de la publicación de aquel contenido confidencial o reservado de conformidad con lo dispuesto en la ley 27806, ley de transparencia y acceso a la información pública y demás normativa nacional en la materia. en otras palabras, la fórmula legal propuesta guarda concordancia con la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto del plazo de hasta 30 días calendario para publicar, en el texto sustitutorio se propone dicho plazo para publicar la resolución final y/o de aquella otorga o deniega medidas cautelares, una vez se compruebe la validez de la notificación de la resolución emitida. este plazo se considera razonable debido a que, actualmente, de acuerdo a información del Indecopi en su Informe 172-2022 remitido a esta comisión, los órganos resolutivos del Indecopi publican sus resoluciones en un tiempo mínimo de un uno a quince días hábiles. inclusive, las áreas de Barreras Burocráticas y Procedimientos Concursales tienen un tiempo promedio de 5 y 12 días hábiles de publicación de resoluciones. por tanto, existe un cumplimiento espontaneo actualmente del plazo propuesto.

Finalmente dijo que se ha concedido los plazos que ha solicitado el Indecopi para su implementación y la vigencia de la norma, que son 180 días hábiles para la publicación de las resoluciones emitidas previamente a la vigencia de la norma y la vigencia de la norma con una *vacatio legis* de 60 días calendario, tiempo en el cual Indecopi emitirá las directivas necesarias para su aplicación.

El Presidente abrió el debate y concedió la palabra a quienes lo solicitaron.

La congresista ADRIANA TUDELA GUTIERREZ incidió en la necesidad e importancia de aprobar el predictamen expuesto, señalando las bondades y beneficios del mismo.

El PRESIDENTE dio por agotado el debate y ordenó la votación nominal.

El dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD, con 9 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la Comisión Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón; Adriana Tudela Gutiérrez, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Sigrid Tesoro Bazán Narro y la congresista María Luisa Cordero Jon Tay quien votó como miembro accesorio de la congresista Auristela Ana Obando Morgan. La Congresista María Elizabeth Taipe Coronado mediante Oficio N° 502-2022-2023-METC-CR dejó constancia de su voto a favor.

5.4. Predictamen recaído en los proyectos de ley 2871/2022-CR; 3262/2022-CR, 3428/2022-CR y 3739/2022-CR que, con texto sustitutorio, proponen la ley que modifica la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, precisando la prohibición del cobro de comisión interplaza en todos los canales y de otras comisiones.

EL PRESIDENTE sustentó el predictamen previamente repartido a los miembros de la Comisión.

El Presidente abrió el debate y concedió la palabra a quienes lo solicitaron.

El congresista Luis CORDERO JON TAY dijo que si bien es cierto es una medida que muchos han esperado por lo que están a favor, pero planteó como una cuestión previa para que el Banco Central de Reserva y la Superintendencia de Banca, Seguros y Afps expliquen con mayor detalle las implicancias de los proyectos de ley, así también señaló que se dictaminen por separado.

La congresista ADRIANA TUDELA GUTIERREZ señaló no estar convencida del predictamen señalado y que apoyaría la cuestión previa.

La congresista KATY UGARTE MAMANI señaló estar a favor del predictamen y agradeció a la comisión por tratar el tema.

La congresista BAZAN NARRO, se pronunció a favor del predictamen y señaló que en otros países no se cobran dichas comisiones y recalcó que el predictamen es producto de reuniones técnicas con la Superintendencia de Banca, Seguros y Afps.

La congresista MARIA CORDERO señaló que apoya la cuestión previa.

El PRESIDENTE dijo que ya se pidieron opiniones técnicas y ordenó la votación nominal de la cuestión previa planteada por el congresista Luis Cordero Jon Tay.

La cuestión previa fue aprobada por mayoría con los votos a favor de los congresistas ADRIANA TUDELA GUTIERREZ; LUIS CORDERO JON TAY, FLORES ANCACHI y MARÍA CORDERO JON TAY; y con los votos en contra de los congresistas ELÍAS VARAS MELÉNDEZ, MARÍA TAIPE CORONADO y SIGRID BAZÁN NARRO.

5.5. Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2942/2022-CR, 3131/2022-CR y 3541/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la Ley 29571, Código de Protección de Defensa del Consumidor, respecto a la prohibición de la llamadas spam.

El PRESIDENTE sustentó el proyecto 2942/2022-CR fue presentado por la bancada fuerza popular a iniciativa de la congresista Patricia Juárez Gallegos; los proyectos de ley 3131/2022-CR de la congresista Katy Ugarte Mamani y 3541/2022-CR del congresista José Luna Gálvez tienen el mismo objetivo y plantean la modificación al mismo artículo del código.

Dijo que el predictamen ha tenido en consideración las opiniones recibidas por el Indecopi, cámara de comercio de lima, la Asociación De Bancos del Perú-Asbanc, la Asociación Peruana de Consumidores -Aspec, la Cámara de Comercio Americana – Amcham y la Asociación Peruana de Empresas de Seguros - APESEG.

El Decreto Legislativo 1390, el que modificó el literal e) del artículo 58.1 del código de protección y defensa del consumidor, a través del cual se reemplazó el registro 'gracias no insista' por la regla del consentimiento previo para recibir comunicaciones masivas con fines promocionales, el mismo que a la luz de las evidencias mostradas por el propio Indecopi y que constan en el predictamen ha sido un fracaso. las empresas tienen la obligación de actuar con equidad en sus prácticas empresariales, practicas publicitarias y de mercadotecnia, en la forma como obtienen los datos personales de sus consumidores sin violentarlos o ejerciendo practicas engañosas y sobre todo deben proteger los datos personales recopilados en forma legal, transparente y justa, con la participación y elección del consumidor sobre el tratamiento de sus datos personales, conforme lo ha recomendado la OCDE.

Explicó que el predictamen sigue las recomendaciones de la OCDE en lo que a prácticas comerciales engañosas, fraudulentas o desleales en general, la comisión ha evaluado la naturaleza y origen del problema, así como la magnitud del perjuicio para el consumidor, por lo que ha llegado a la conclusión que debe adoptar la acción de modificar la actual legislación pues ella no está siendo eficaz ni protege al consumidor. se considera que prohibir el uso de call centers o sistemas de llamadas, mensajes, correos electrónicos u otros análogos a los proveedores que utilizan los mismos con fines comerciales sería limitar en la forma de cómo un proveedor realiza la oferta de sus productos o servicios, lo cual podría afectar las libertades económicas amparadas constitucionalmente.

Sobre la prohibición de contactar a los consumidores por parte del proveedor ante la abundante evidencia de la problemática latente, corroborado por la autoridad nacional de consumo, que los consumidores siguen recibiendo a diario llamadas, correos electrónicos, contactos vía mensajes de texto o mensajes vía wasap u otros medios de comunicación análogos, que perturban su tranquilidad emocional. se debe mejorar la legislación actual, ante el fracaso del sistema por el cual los consumidores que no deseaban recibir mensajes o llamadas telefónicas comerciales debían previamente inscribirse en un registro, el mismo que ya desde el 2018 no está vigente, pues ya no existe.

Dijo que así mismo es importante tener en consideración lo establecido por la ley de datos personales que permite el primer y único contacto y es necesario armonizar la legislación de consumo en ese mismo sentido. por esos considerandos, el predictamen considera que es momento oportuno de establecer que los sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto, mensajes de voz, o mensajes electrónicos personales o masivos cuyo fin es promover la comercialización de productos o servicios, así como realizar telemarketing queda prohibido. la única excepción a esta prohibición es la que ya establece la ley de datos personales respecto de que el envío de comunicación comercial o publicitaria a aquel consumidor que se contacte directamente con el proveedor y autorice, expresando su consentimiento informado, expreso e inequívoco, por única vez autorizando ser contactado a través de determinado número telefónico, dirección electrónica o cualquier otro medio análogo de comunicación.

Finalmente dijo que el consentimiento puede ser revocado, en cualquier momento y conforme a la normativa que rige la protección de datos personales y que la inobservancia de esta prohibición da lugar a una infracción muy grave sancionada por la ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. en esos términos se propone la modificación del literal e) del numeral 58.1 del artículo 58, del código.

El PRESIDENTE abrió el debate y concedió la palabra a quienes lo solicitaron.

La congresista KATHY UGARTE agradeció la puesta en la agenda de su proyecto, expuso el contenido de su proyecto de ley y solicitó el apoyo a los congresistas en la votación.

El congresista Luis CORDERO JON TAY dijo que como es de público conocimiento diariamente se evidencia las llamadas existentes, pertinentes, que muchas veces no han dado sus datos, conforme lo señal el predictamen. Considera adecuado que el predictamen ha tomado las opiniones del OCDE, se debe, por ello considera que se debe modificar la legislación actual, por estas consideraciones.

El PRESIDENTE dio por agotado el debate y ordenó la votación nominal.

El dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD, con 9 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la Comisión Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón; Adriana Tudela Gutiérrez, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, María Elizabeth Taipe Coronado, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Sigrid Tesoro Bazán Narro y la congresista María Luisa Cordero Jon Tay quien votó como miembro accesorio de la congresista Auristela Ana Obando Morgan.

5.6. Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3049/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora a los organismos reguladores de los servicios públicos a la Plataforma Mejor Atención al Ciudadano – MAC y declara de interés nacional la creación de la ventanilla del consumidor y usuario

El PRESIDENTE sustentó el predictamen este proyecto presentado fue por la bancada Perú Bicentenario, se recibieron las opiniones favorables con observaciones de la presidencia del consejo de ministros, de los organismos reguladores Osiptel, Osinerming, Sunass y Ositran,

así como del Indecopi, a quienes agradeció su gran apertura y haber entendido que se busca facilitarle el reclamo al usuario y consumidor.

se recibieron las opiniones favorables con observaciones de la presidencia del consejo de ministros, de los organismos reguladores Osiptel, Osinerming, Sunass y Ositran, así como del Indecopi.

El predictamen busca facilitarle el reclamo al usuario y consumidor, a través de generar una ventanilla (lugar virtual y físico) donde los usuarios y consumidores puedan presentar sus reclamos, denuncias o cualquier documento con el objeto de solucionar sus conflictos de consumo. se decide que esta ventanilla no sólo debe ser virtual sino también presencial y para ello busca integrar la plataforma de mejor atención al ciudadano – conocidas como MAC a nivel nacional, así tendrán más presencia y serán mejor visibilizados por los usuarios de los servicios públicos.

Actualmente los MAC ya tienen al Indecopi en sus servicios, lo que está pendiente es integrar a los organismos reguladores al MAC y con este predictamen se lograría ello en forma progresiva y a nivel nacional. el predictamen va en la línea de las recomendaciones de mejora al marco legislativo del documento llamado: examen por homólogos en protección al consumidor del Perú por parte de la conferencia de las naciones unidas sobre comercio y desarrollo - UNCTAD, en el cual se señala que “facilitar a los consumidores el acceso a vías de recurso que no supongan costos o demoras ni impongan cargas excesivas para el valor económico en juego y que, al mismo tiempo, no impongan cargas excesivas o indebidas a la sociedad y las empresas, a través de la armonización y perfeccionamiento de procesos administrativos y el fomento de las acciones colectivas en sede judicial”.

Esta ventanilla tendrá su ámbito de aplicación a nivel nacional y se hará progresivamente, considerando que en el interior del país se manifiesta también mayor vulnerabilidad de los consumidores y usuarios. es importante mencionar que el mismo consumidor a veces le dificulta discernir los tipos de reclamos; diferencia entre reclamo, queja y denuncia, y por ende el lugar donde presentar dichos documentos, en esa medida, esta norma será muy útil.

Por otro lado, dijo que se concluye gracias a las opiniones y sugerencias recibidas que esta ventanilla debería ser utilizada como un medio de recepción y derivación complementario a los canales ya existentes e implementados por las entidades y que tendrá como finalidad la recepción y distribución de reclamo, denuncias u otras solicitudes en protección al consumidor, para que, luego identificado el asunto, sea derivado al órgano interno del Indecopi, de los organismos reguladores o a la entidad competente. en ese entendido, la propuesta de ley es beneficiosa y garantía para los usuarios y consumidores, toda vez que les facilitará la recepción de sus reclamos para ser derivados oportunamente en las entidades competentes, el cual les ahorrará tiempo y repercutirá en su economía familiar. por todo lo expuesto se propone la incorporación progresiva de los organismos reguladores de servicios públicos a la plataforma de mejor atención al ciudadano – MAC.

El Poder Ejecutivo incorporará progresivamente a los organismos reguladores de servicios públicos, como el organismo supervisor de la inversión en energía y minería - Osinerming; el organismo supervisor de la inversión privada en telecomunicaciones - Osiptel, el organismo supervisor de la inversión en infraestructura de transporte de uso público - Ositran y a la superintendencia nacional de servicios de saneamiento – Sunass, a la plataforma de mejor atención al 15 ciudadano – MAC, en concordancia al Decreto Legislativo 1211, decreto legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas. se declara de interés nacional la creación e implementación progresiva de un sistema de ventanilla en materia de protección al consumidor, con capacidad para funcionar a nivel nacional en forma virtual y presencial.

la ventanilla del consumidor y usuario tendrá por finalidad promover y facilitar la recepción de solicitudes, reclamos, denuncias y otros documentos en materia de protección al consumidor. constituye una vía complementaria a los canales de recepción que mantiene cada entidad pública.

Finalmente dijo que serán funciones de la ventanilla del consumidor y usuario, a) La recepción de solicitudes, reclamos, denuncias y otros documentos en materia de protección al consumidor; b) identificar la materia de reclamo, denuncia u otra solicitud para derivar el documento al órgano interno del Indecopi, del organismo regulador o a la entidad competente y c) otras que establezca la secretaría de gestión pública de la presidencia del consejo de ministros. finalmente, el poder ejecutivo reglamentaría la ley en (60) días calendario.

El PRESIDENTE abrió el debate y concedió la palabra a quienes lo solicitaron.

El congresista Luis CORDERO JON TAY dijo que el predictamen en debate menciona que se programe progresivamente, lo cual apoyó.

El PRESIDENTE dio por agotado el debate y ordenó la votación nominal.

El dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD, con 9 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la Comisión Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón; Adriana Tudela Gutiérrez, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, María Elizabeth Taipe Coronado, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Sigrid Tesoro Bazán Narro y la congresista María Luisa Cordero Jon Tay quien como miembro accesitario votó como accesitaria de la congresista Auristela Ana Obando Morgan.

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, y no habiendo oposición, el acta fue aprobado por unanimidad.

En este estado, el PRESIDENTE levantó la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 13 h 55 min.

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
secretaria

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/01/2023 17:14:02-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/01/2023 18:46:16-0500